



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

Oficina Jurídica

CONCEPTO No. 26

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2016.

PARA: CLAUDIA ADRIANA GARCÍA FINO
Directora Regional Bogotá.

DE: LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ASUNTO: Concepto jurídico.

Respetada Doctora:

En atención a su solicitud del asunto, a través de la cual requiere concepto jurídico respecto al procedimiento que se adelanta para la entrega de los cadáveres a sus deudos, me permito informarle:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Es viable jurídicamente la entrega del informe de identificación expedido por lofoscopia, a quienes manifiestan interés en reclamar el cadáver?

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Previo a emitir el concepto solicitado, debe advertirse que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo 08 del 19 de junio de 2012, la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tiene asignada como función emitir conceptos jurídicos referidos a los aspectos propios de la entidad en materia de medicina legal y ciencias forenses que sean solicitados por las diferentes unidades organizacionales del Instituto.

Para entrar a resolver, es importante analizar si el informe de identificación expedido por lofoscopia es un documento que cuenta con alguna restricción frente al acceso a la información que el mismo contiene.



Sobre el particular, es necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en la cual dispone:

"Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos".

De lo anterior se colige que, toda la información que se produzca en las entidades del Estado tiene, en principio, el carácter de pública, por lo que puede ser conocida por cualquier ciudadano; sin embargo, la norma ibídem señala algunas excepciones así:

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable".

"Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;



INSTITUTO DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

Oficina Jurídica

- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”.

De igual manera, conviene traer a colación algunos aspectos de las Sentencia T-427 de 2013, en la cual se realizaron algunas precisiones en relación con la información pública, semiprivada y privada:

“Así entonces, la información pública puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno, pues es precisamente aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal,”¹ como por ejemplo, los actos normativos de carácter general, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas, etc.

Por su parte, la información semi-privada presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma “que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.”²

La información privada, por otro lado, se refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio”.³

Finalmente, la información reservada está compuesta por datos personales, que están estrechamente relacionados con los derechos fundamentales del titular, como la dignidad, la libertad o la intimidad, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”,⁴ como por ejemplo, la información genética, información relacionada con la orientación sexual, la filiación política, el credo religioso, etc”.

Ahora bien frente al informe de lofoscopia, se tiene que incluye la siguiente información:

¹ Sentencia T-729 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

² IDEM.

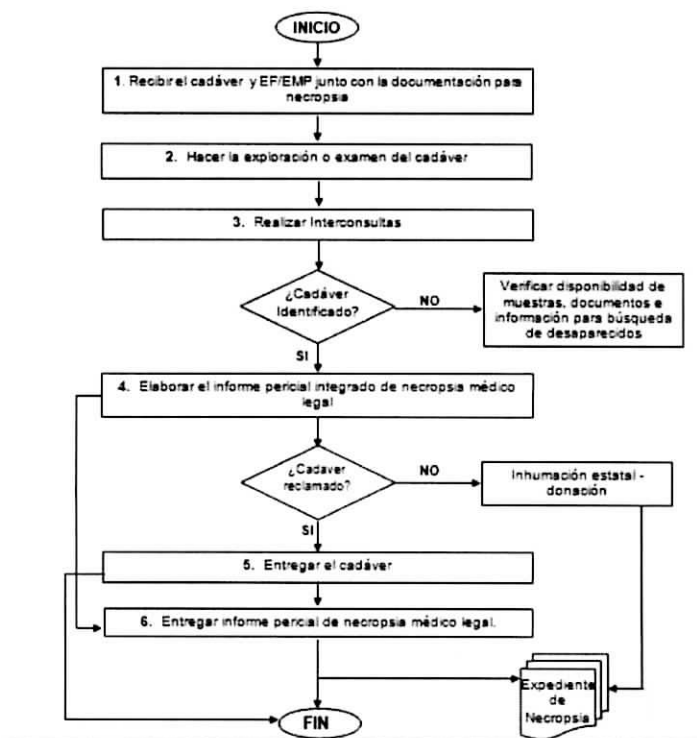
³ IDEM.

⁴ IDEM.



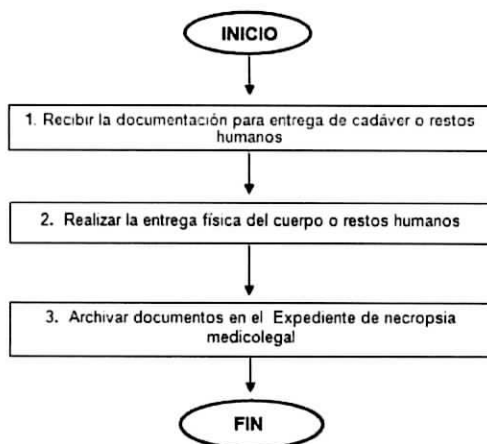
Además, se revisó la guía para la realización de necropsias medico legales y el procedimiento de necropsia medico-legal, en la que se encontró:

**7. DESARROLLO / DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PROCESO DE NECROPSIA MEDICOLEGAL**



Finalmente, en el sistema de calidad de la entidad se encuentra el flujo grama de entrega de cadáver a deudos reclamantes que hace parte del procedimiento de entrega de cadáveres a deudos reclamantes en el servicio de patología de la Regional, en el que se estableció:

FLUJOGRAMA DE ENTREGA DE CADÁVER A DEUDOS O RECLAMANTES



De lo anterior, se puede colegir, que en la entidad no existe reglamentación frente al trámite que debe darse entre la identificación del cuerpo y la recepción de la documentación para la



Oficina Jurídica

entrega del mismo, por lo que será necesario que las áreas a cargo revisen sus procedimientos y los actualicen incluyendo el procedimiento que debe darse entre la identificación, la autorización del fiscal para la entrega del cuerpo y la entrega efectiva a los deudos.

3. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones, se puede concluir dos situaciones:

1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con reglamentación que indique a quién se debe entregar el informe de identificación con la finalidad de solicitar la entrega del cuerpo a los deudos[LADM1].
2. El informe de Lofoscopia a través del cual se identifica fehacientemente al fallecido, no tiene carácter de reservado, por lo tanto puede ser entregado a quien manifieste tener interés legítimo.

En los anteriores términos, queda resuelta su petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Life Armando Delgado Mendoza.

Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: Andrea Patiño Pinilla – Profesional Universitario.

Reviso: Life Armando Delgado Mendoza.

Radicado Interno: 1562 -28/07/2015.